



**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en representación de **Zelineth Águila Vallester**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 36-17 de 10 de octubre de 2017, emitido por la **Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes y reiteración de descargos.**

Mediante la Vista Fiscal 886 de 19 de julio de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es el Decreto de Gerencial 36-17 de 10 de octubre de 2017, emitido por la **Gerencia Directiva de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros**, mediante el cual se destituyó a **Zelineth Águila Vallester** del cargo de Analista de Información de Crédito, Sección de Seguimiento y Mantenimiento de Cartera, de la Caja de Ahorros (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través de Resolución 47-2017 de 31 de octubre de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la prenombrada el 2 de noviembre de 2017; posteriormente la referida ex funcionaria, interpuso un recurso de apelación ante el Gerente General de la Caja de Ahorros, lo que motivó que este último dictara la Resolución Gerencial 05-2018 de 12 de enero de 2018, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; acto administrativo que le fue notificado a la hoy recurrente el 23 de enero de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 2 de marzo de 2018, **Zelineth Águila Vallester**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 36-2017 de 10 de octubre de 2017, acusado de ilegal y sus actos confirmatorios; que se ordene su reintegro al cargo y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 2-8 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, a juicio del apoderado judicial de la actora alega que el Decreto Gerencial 36-2017 de 10 de octubre de 2017, el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, infringió el artículo 62 del Reglamento Interno de la institución, porque le fue aplicada a su representada la sanción de destitución, sin respetársele su estabilidad como funcionaria, incumpliendo los procedimientos y sin garantías para su defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que el supuesto del artículo 77 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que se utilizó para destituir a la demandante, se

interpretó de manera errada, ya que es de carácter excepcional, desconociendo que la misma norma contempla el procedimiento que es garante del debido proceso para la aplicación de la sanción de destitución, insistiendo en la condición de permanente de su representada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

También señaló, que el acto impugnado fue adoptado sin previa notificación a la demandante, de la investigación disciplinaria en su contra y sin que se hubiese realizado un proceso en el que se garantizara su derecho a defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 62 y 77 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012; los cuales establecen respectivamente que los funcionarios de la entidad son considerados como permanentes y tendrán estabilidad; así como lo referente al procedimiento de destitución de los funcionarios y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", refiere sobre las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, garantizando la realización oportuna, sin menoscabo del debido proceso.

Del contenido de las constancias procesales, la destitución de la actora, **Zelineth Águila Vallester**, tiene su fundamento en el **Informe de la Gerente Ejecutiva de Crédito y Cobros, Licenciada Melba López B.**, en el cual se señala que la actora incurrió en el uso inadecuado de la herramienta "Lync", la cual utilizó para proferir frases en lenguaje insultante en contra del Gerente General, el Gerente Directivo del área, de la Gerente Ejecutiva, otros Gerentes y Jefes, así como de compañeros de trabajo de la Sección de Seguimiento y Mantenimiento de Cartera, de la Gerencia de Administración de Crédito de

Consumo y del área de Cobros. También se corroboró, el uso constante del tiempo de la institución para conversaciones personales por medio de la herramienta "Lync", así como para manifestar su disconformidad con la política institucional (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, hicimos énfasis en indicar que el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 8 de 14 de agosto de 2012, prevé las prohibiciones del personal y, en tal sentido, en el informe de conducta se indica que la actora incurrió en las siguientes conductas:

#### **"Artículo 58: PROHIBICIONES**

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

1. Dedicarse a actividades particulares durante las horas laborales dentro o fuera de la Institución.

2. Utilizar los medios de comunicación y herramientas de trabajo suministrados por la Institución para fines personales, salvo en casos de urgencia o de extrema necesidad, o cuando sea autorizado por el superior inmediato.

...

22. Hablar o discutir en voz alta o sostener discusiones, riñas y proferir insultos, vejámenes dentro o fuera de las oficinas de la Institución, en su horario de trabajo, vía correo electrónico o por cualquier otro canal de comunicación establecido por la Institución.

23. Comentar, divulgar o publicar asuntos reservados de la Institución, clientes, proveedores, estrategias en general y cualquier otra información cuyo conocimiento pueda atentar contra el principio de confidencialidad o contra la buena marcha de la Institución.

...

26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la Institución.

...

36. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

...  
57. En términos generales, no incurrir en acciones u omisiones que impliquen una violación a lo dispuesto en este Reglamento.”

En concordancia con la norma transcrita, tenemos los numerales 14 y 18, literal A, del artículo 72 del mismo texto reglamentario que establece:

**“Artículo 72: DESTITUCIÓN**

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

**A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:**

...  
14. El uso de bienes de la Institución para fines personales.

...  
18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualesquiera de dichas prohibiciones, cuando cause perjuicio a la institución, salvo aquéllas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En esa Vista Fiscal se hizo mención, que **Zelineth Águila Vallester** no cumplió con las normas y procedimientos de la Caja de Ahorros, tal como lo contempla el artículo 63 del Reglamento Interno de dicha entidad, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 63: Cumplimientos de normas y procedimientos:**

Los funcionarios que no cumplan con la Ley Orgánica de la Caja De Ahorros, circulares, acuerdo, políticas suscritas por la Institución, la Ley Bancaria vigente, acuerdo y arreglos emitidos por la superintendencia de Bancos, demás leyes que le fuesen aplicables, así como lo dispuesto en el **Reglamento u otros reglamentos de la institución** y las políticas y procedimientos establecidos en la Caja de Ahorros, estarán sujetos por parte de sus jefes inmediatos a los superiores de éstos, con la Asesoría

de la gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos, a sanciones disciplinarias sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o electoral que les corresponda”.

En ese contexto, hicimos referencia, que resulta claro que **al utilizar una herramienta institucional, para asuntos personales, e incluso para insultar a superiores y compañeros de trabajo, se afecta la integridad de la Institución** y se está incurriendo en la prohibición contenida en los numerales 1, 2, 22, 23, 26, 36 y 57 del artículo 58 del Reglamento Interno de la institución, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, **se sanciona con la destitución del servidor público.**

Reiteramos lo vertido en la Vista Fiscal, cuando hicimos mención, que **la actuación desplegada por la entidad demandada está fundamentada no en una causa, sino en varias prohibiciones al Reglamento Interno;** supuesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, otorga al funcionario destituido el derecho a percibir lo correspondiente a sus **vacaciones y décimo tercer mes proporcional.**

Por último, contrario a lo manifestado por **Zelineth Águila Vallester**, en el sentido que el Decreto Gerencial 07-2016 de 6 de marzo de 2017, acusado de ilegal, viola el debido proceso, no hay que perder de vista que la Caja de Ahorros utilizó el procedimiento excepcional para la destitución, tal como lo permite el artículo 77 del Reglamento Interno y cumplió con su deber de notificarla del citado acto administrativo; hecho que le permitió a la misma anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante la Resolución 47-2017 de 31 de octubre de 2017 y la Resolución Gerencial 05-2018 de 12 de enero de 2018, en las que ampliamente se explicaron los motivos que fundamentaron su destitución; decisiones que también le fueron notificadas.

En ese sentido el artículo 77 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, señala lo siguiente:

**“Artículo 77: PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN:**

Todo funcionario tiene el derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar las aclaraciones pertinentes, antes de que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria. **Sin embargo, cuando por la naturaleza de la falta, su trascendencia o para evitar graves perjuicios a la marcha de las labores del departamento, área o gerencia de que se trate o por resultar infructuosas las gestiones para entrevistar personalmente al funcionario, podrá prescindirse de este procedimiento previo, y se procederá directamente a imponer la sanción Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos Modificación al Octubre de 2012 Página 128 correspondiente sin perjuicio de que la misma deba ser notificada, conforme a la Ley, antes de surtir efectos.**

...” (El resaltado es nuestro).

Por tanto, consideramos que la referida entidad cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a la ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa** (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

**Actividad probatoria.**

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 269 de 3 de septiembre de 2018, en el que se admitieron, los siguientes documentos:

1. El poder especial (Cfr. 1 del expediente judicial)
2. El original del Decreto de Gerencial 36-2017 (Cfr. 9-10 del expediente judicial).
3. La copia autenticada de la Resolución Gerencial 47-2017 de 31 de octubre de 2017, emitida por la Caja de Ahorros (Cfrs.19-21 del expediente judicial).

4. El original de la Resolución Gerencial 05-2018 de 12 de enero de 2018, notificada a la demandante el 23 de enero de 2018 (Cfr. 12 del expediente judicial).

5. Copia autenticada del contrato para funcionarios por tiempo definido de 18 de marzo de 2010 (Cfr. 13 del expediente judicial).

6. Copia autenticada del Decreto P-060 de 16 de julio de 2016 (Cfr. 14 del expediente judicial)

7. Copia autenticada del acta de toma posesión de la demandante como funcionaria permanente de la Caja de Ahorros con funciones de gestor de cobros, de 16 de julio de 2010 (Cfr. 15 del expediente judicial) y ;

8. Copia autenticada del expediente laboral de la demandante y que guarda relación con el presente proceso y cuyo original reposa en la entidad demandada (Cfr. 15 del expediente judicial).

Como puede observarse, **la demandante se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez;** por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.



...  
 Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 36-2017 de 10 de octubre de 2017**, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, ni su acto reformativo; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
 Rigoberto González Montenegro  
 Procurador de la Administración

  
 Mónica I. Castillo Arjona  
 Secretaria General